

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Interlocutorio: 12
Radicado: 05-001-31-10-008-2019-00641-01
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIA ROSMIRA VERA JARAMILLO
Demandado: HEREDEROS DE MIGUEL ANTONIO CARDONA URREA
Providencia: DECLARA NULIDAD

La señora apoderada de otros descendientes del causante, solicita se declare la nulidad de lo actuado en el juicio a partir de la admisión, toda vez que no fueron incluidos sus representados.

Fundamenta la petición en el hecho de que se presentó la demanda solo contra los tres hijos de la demandante, sin tener en cuenta a los demás descendientes del causante, sus representados. Aduce que la accionante tenía pleno conocimiento de la existencia de ellos, por lo que se tipifica la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 CGP.

Peticiona se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que admite la demanda, y se integre como demandados a LUZ MARY CARDONA DIOSA, ROBIN DE JESUS CARDONA, MADELEIN CARDONA PABON, LUIS MIGUEL CARDONA Y FRANCISCO JAVIER CARDONA.

A la solicitud se le corrió el traslado previsto en el canon 129 de la ley proceso, el cual corrió en silencio.

SINTESIS FACTICA

El 2 de julio de 2019, la señora María Rosmira Vera Jaramillo, presenta la acción para que se declare que entre ella y el finado Miguel Antonio Cardona Urrea, se declare que existió una unión marital y consecuente sociedad Patrimonial; la misma se dirige contra Yurany Gisela, Adriana Patricia y Juan Camilo Cardona Vera en su calidad de herederos determinados, así como contra indeterminados.

Tras un inadmisorio, se admite a trámite, se dispone la notificación a los demandados y el emplazamiento de indeterminados. Reciben personal notificación los coherederos Juan Camilo y Adriana Patricia; se allega la publicación del mentado

emplazamiento y se inserta en la página de la Rama Judicial, luego de lo cual se designa curadora ad-litem, la cual se encuentra sin ser enterada.

Ante la falta de actividad en la causa, por auto del 22 de febrero del 2021, se hizo el requerimiento para cumplir carga procesal, lo cual no ha tenido respuesta positiva.

En razón que no hay necesidad de práctica de pruebas, se procederá a decidir.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 N° 8° del Código General del Proceso: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Y el Artículo 61, prescribe: "Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

DEL CASO EN CONCRETO

Al momento de interponerse la acción, tanto en el encabezamiento como en el cuerpo de la demanda, se indica que los demandados son YURANY GISELA, ADRIANA PATRICIA y JUAN CAMILO CARDONA VERA, hijos habidos por el causante con la pretendida compañera permanente, de los cuales se aportan los

respectivos registros civiles de nacimiento – fls. 13 a 15. Y en ninguno de los hechos se hace alusión a la descendencia que recién se presenta.

Lo cierto es que, tratándose de la declaratoria de unión marital de hecho con compañero fallecido, surge la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario, debiendo integrarse a todos los herederos del de cujus, ya que la declaratoria de aquella, que constituye un verdadero estado civil, es una decisión que afecta a todos los herederos. Por ello la súplica de tener como demandados a quien hoy acuden es procedente, ya que con los certificados de nacimiento que adosan acreditan fehacientemente su calidad; además, si hubo una convivencia de casi 10 años, como se solicita, para este Despacho es creíble la afirmación de la memorialista en el sentido de que la demandante conoce perfectamente de la existencia de los demás hijos de su pretendido concubino.

Ha de tenerse en cuenta que el ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la Litis. Estos efectos pueden ser desde tenuous, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello y según las reglas de procedimiento, sale avante la solicitud de nulidad y la integración del contradictorio por pasiva, con los hijos del señor Cardona Urrea, de los cuales se haya demostrado plenamente su parentesco.

Y es que del estudio de las piezas que se adosan con el escrito de nulidad, se observa que falta la aportación de los registros civiles de nacimiento de Luz Mary Cardona Diosa y Francisco Javier Cardona, por lo que no serán incluidos, y para subsanar la falencia, se concederá a la apoderada el término de cinco (5) días hábiles.

Con la necesidad entonces de corregir los vicios de actividad en que se incurrió, que acarrearán la ineficacia de los actos procesales adelantados a posteriori del error

indicado, se dispondrá la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado octubre 18 de 2019 que admite la demanda, excluyéndolo y dejando a salvo el emplazamiento de herederos indeterminados y designación de curador ad-litem, para en su lugar disponer que se tiene a los señores ROBIN DE JESUS CARDONA DIOSA, MADELEINE CARDONA PABON y LUIS MIGUEL CARDONA MANCO. como notificado por conducta concluyente a partir de la presente decisión, comenzando a correr el término de traslado una vez cobre firmeza este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado octubre 18 de 2019 que admite la demanda, excluyéndolo y dejando a salvo el emplazamiento de herederos indeterminados y designación de curador ad-litem, para en su lugar disponer que se tiene a los señores ROBIN DE JESUS CARDONA DIOSA, MADELEINE CARDONA PABON y LUIS MIGUEL CARDONA MANCO. como notificado por conducta concluyente a partir de la presente decisión, comenzando a correr el término de traslado una vez cobre firmeza este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada NATALIA HERRERA PEREZ con T.P. 294.009 C.S.J., para representar a sus poderdantes en la forma y términos del mandato conferido.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (5) días hábiles, para que se aporten los registros civiles de nacimiento de los herederos Luz Mary Cardona Diosa y Francisco Javier Cardona, so pena de no ser integrados a este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM